

MSS 385
817/1264
c. 7

Miércoles 7 de Noviembre de 1917.

ILEGAL.

Ni siquiera por un decreto, sino por una simple nota circular, el señor Ministro del Interior ha procedido a interpretar una ley perfectamente clara; y no es una ley cualquiera, sino la Ley de Elecciones que es la base y origen de nuestros Poderes Públicos. Y como si todo esto fuera poco, la interpretación es enteramente contraria a la misma ley y a las más elementales nociones de derecho Público.

Comienza la nota ~~XXXX~~ circular, estableciendo que los registros electorales deben entregarse a las nuevas Juntas Inscriptoras, con lo cual reconoce que la facultad y la obligación de inscribir a los ciudadanos en los registros electorales corresponde a estas nuevas Juntas. Pero, al mismo tiempo, el Señor Ministro limita estas funciones a las Juntas "que se hayan establecido desde el 1º de Agosto hasta el 5 del actual". Cabe preguntar, ¿cuándo se establece una Junta Inscriptora? ¿Cuándo se forma en definitiva la lista de mayores contribuyentes que la componen o cuándo se constituye eligiendo presidente, secretario y comisario, o cuándo se instala para funcionar? La nota no lo dice y el término que ella emplea no se encuentra en la ley electoral; de modo que nos quedamos sin saber si una Junta se ha establecido o no dentro del plazo del cual se hacen depender sus funciones inscriptoras. Esta misma limitación a un plazo es absolutamente arbitraria, porque no está impuesta por la ley y el señor Ministro del Interior carece de atribuciones para dar o negar facultades, para poner plazos o condiciones, por sí y ante sí, a los organismos legales. Más aún, el artículo 35 inciso 3º de la Ley de Elecciones, ordena que, si una Junta Inscriptora no se constituye el día pre fijado por la ley, el juez del crimen procederá a citar a sus miembros "hasta ~~XXXX~~ obtener la constitución de la Junta," y el artículo 36 añade que la Junta que se instale con posterioridad completará el número de días que debe funcionar; pero, jamás pierde su carácter o sus funciones de Junta Inscriptora/

Sigue la nota circular: " En los puntos donde no se hubieren constituido nuevas Juntas deben entregarse los registros, conforme al artículo 34 de la ley, a las Juntas Inscriptoras que funcionaron el año pasado." - Entre tanto el artículo 34 dispone que estas Juntas tendrán a su cargo las inscripciones hasta que sean reemplazados por otros elegidos conforme a lo dispuesto en el título I, y este título señala la manera de formar ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ dichas Juntas por los Tribunales de Justicia de entre los mayores contribuyentes de cada comuna, lo que se hizo oportunamente en toda la República. Las nuevas Juntas Inscriptoras están elegidas con arreglo a la ley y de consiguiente no pueden continuar funcionando las antiguas. Si algunas ~~XXXXXXXXXXXX~~ de esas nuevas Juntas aún no se constituye, debe el juez del crimen citar a sus miembros hasta obtener la constitución. Pero, en ningún caso pueden revivir las antiguas Juntas que caducaron con la formación de las nuevas y que en parte alguna les da la ley en encargo de suplir a estz.

Podrá discutirse si las inscripciones del presente año habrán de hacerse por unas u otras Juntas; pero, establecido que corresponde a unas, no es posible dar intervención la que menor a las otras, y esto es predisamente lo que hace la nota circular del señor Ministro del Interior. Semejante promiscuidad es absurda, ~~XXX~~ porque significa la coexistencia de dos Juntas Inscriptoras para cada Comuna.